



Radicado: D 2023070006016

Fecha: 29/12/2023

Tipo: DECRETO  
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

DECRETO

**Por el cual se concede una comisión de servicios no remunerada a una Docente de Aula, para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones**

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *“6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2023070001195 del 01 de marzo de 2023, se modificó la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativos, adscritos al Departamento de Antioquia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Artículo 66 del decreto 2277 de 1979 establece. **COMISIONES.** *El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

*pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones. Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el capítulo V. El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo. El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón. Si el nombramiento para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo docente.*

Ahora, la Sala Plena de la CNSC considera que se evidencia un vacío normativo en el régimen del Decreto 2277 de 1979 en relación con el tiempo máximo de duración de una comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción; situación ante la cual se estima procedente acudir en forma supletoria a los dispuesto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo, de su artículo 3° que establece:

(...)

2 Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como.”

(...)

El que regula el personal docente.

(...)

De otro lado, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015, los cabildos indígenas son “una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad”. Artículo 2.14.7.1.2 del Decreto 1071 de 2015.

El Decreto 1088 de 1993 en su artículo 2 en relación con la naturaleza jurídica de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas establece que son “entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”.

De esta manera, es claro en relación con la naturaleza jurídica de los Cabildos Indígenas y de las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas que se trata de entidades **públicas especiales, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.**

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a la naturaleza jurídica de los cabildos indígenas ha señalado:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

*El cabildo indígena es una entidad atípica, que cumple las funciones previstas en la Constitución y en las leyes. El cabildo indígena es una de las "autoridades de los pueblos indígenas" a que alude el art. 246 de la C.P. Respecto de las entidades de carácter especial ha dicho la Corte Constitucional: "Si bien por razones técnicas y sistemáticas toda organización administrativa debería concebirse sobre la base de tipos definidos de entidades, la dinámica y las cada vez más crecientes y diversas necesidades del Estado no hacen posible la aplicación de esquemas de organización estrictamente rígidos, en ciertas circunstancias surge la necesidad de crear entidades con características especiales que no corresponden a ningún tipo tradicional" - Sentencia C-508/97-.*

Los elementos estructurales que se desprenden de la definición son los siguientes:

1. El Estado, en virtud de la diversidad de la Nación colombiana, les reconoce representación legal, social y política a las formas tradicionales de organización indígena, con fundamento esencialmente en el espacio físico vital - tierras elemento que históricamente se ha reconocido desde la época de la Conquista y de la Colonia.

2. La referencia que hace el precepto a una "entidad pública especial" debe armonizarse con las funciones atribuidas a los Cabildos en la ley 89 de 1890, las cuales no tienen el carácter de públicas, ni forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pues tales atribuciones se remiten a regular asuntos estrictamente internos de las comunidades indígenas; tal calificación persigue sustraerlas de la esfera de lo privado para colocarlas en la de lo público, con las prerrogativas que ello implica, especialmente el reconocimiento pleno por el Estado y los particulares, de las autoridades indígenas y de sus atribuciones de autogobierno.

3. Mediante el proceso democrático de elección se asegura la representación de las comunidades indígenas exclusivamente en cabeza de sus miembros, manera de preservar su identidad cultural, mantener la cohesión social del grupo y legitimar sus autoridades.

4. A la par que ejercen conforme a sus usos y costumbres la autoridad interna tradicional garantizada constitucionalmente cumplen las funciones señaladas en la ley". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de diciembre de 2000. Radicado No. 1297.

El Consejo de Estado en Sentencia de 30 de octubre del 2015 reiteró que los Cabildos Indígenas y las Asociaciones Tradicionales de Autoridades Indígenas son entidades de derecho público de carácter especial y señaló que de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional, las diferentes comunidades indígenas del país poseen la autonomía necesaria para regular la gestión de los asuntos propios, en diferentes materias, dentro de las limitaciones que les impone la Constitución Política de 1991 Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 30 de octubre de 2015. C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Expediente No. 52001-23-33-000- 2015-00559-01(AC).

Mediante oficio escrito y radicado Nro. **ANT2023ER053196** del 07 de diciembre de 2023, a través del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC, la señora **YENI ANDREA TASCÓN GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **43.633.255**, vinculada en propiedad, Grado 11, regida por el estatuto docente 2277 de 1979, como docente de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

aula, Etno - Primaria, en la I. E. EL SALVADOR, Sede C. E. R. INDIGENA LA UNION, del municipio de PUEBLORRICO, No. de plaza 14484, población Etno, solicitó prórroga de la comisión de servicios no remunerada concedida mediante Resolución 2021060080990 del 30 de junio de 2021, con el fin de continuar desempeñando el cargo de libre nombramiento y remoción como Consejera de la mujer, para el periodo 2021-2024.

Para soportar la solicitud, la docente aporta Resolución No. 064 del 16 de abril de 2021 mediante la cual el Ministerio del Interior la inscribe en el registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de Antioquia OÍA, por un período estatutario de 4 años, en el cargo de Consejera de la Mujer — pueblo Emberá Chami; Acta número 11 del 26,27 y 28 de marzo de 2021; y Resolución No. 001 de 2021, por medio de la cual se ratifica el nombramiento de una Consejera, efectuado por la señora Amanda Tascón Panchí, en calidad de Representante Legal de la OÍA y certificado expedido por el Rector León Jairo Vanegas Hernández de la Institución Educativa El Salvador del municipio de Pueblorrico en el que da constancia de su ejercicio en la formación en la Institución Educativa sobre los derechos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes y padres de familia.

La Secretaría de Educación de Antioquia, procede a conceder una nueva comisión de servicios no remunerada para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción como Consejera de la mujer, **a partir del 09 de enero de y hasta el 31 de diciembre de 2024**, toda vez que no hay continuidad en referencia a la fecha de terminación de comisión concedida mediante Resolución 2021060080990 del 30 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder comisión de servicios no remunerada, **a partir del 09 de enero de y hasta el 31 de diciembre de 2024**, para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, a la señora **YENI ANDREA TASCÓN GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **43.633.255**, quien se encuentra vinculada en propiedad, Grado 11, regida por el estatuto docente 2277 de 1979, como docente de aula, Etno - Primaria, en la I. E. EL SALVADOR, Sede C. E. R. INDIGENA LA UNION, del municipio de PUEBLORRICO, No. de plaza 14484, población Etno, con el fin de asumir el cargo como consejera de la mujer, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la señora **YENI ANDREA TASCÓN GONZALEZ**, haciéndole saber que contra él no procede recurso de reposición ni de apelación en sede administrativa, y que al término de la comisión de servicios no remunerada deberá incorporarse de inmediato al cargo al cual se encuentra adscrita.

**ARTÍCULO TERCERO:** A los docentes y directivos docentes que se les conceda una comisión de estudios no remunerada, una comisión de servicios no remunerada, un permiso sindical, una licencia no remunerada, se trasladen, sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o en propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**


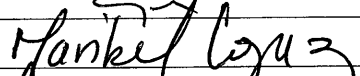

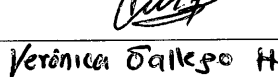
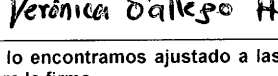
del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

**Parágrafo:** En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora de Asuntos Legales - Educación		28/12/23
Revisó:	Maribel López Zuluaga. Subsecretaria Administrativa		27/12/23
Revisó	Andrés Mauricio Montoya Montoya Director Técnico de Talento Humano		27-12-23
Revisó:	Camilo Franco Agudelo Abogado Contratista		27/12/2023
Proyectó:	Verónica Lucia Gallego Higueta. Auxiliar Administrativa		27/12/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma. SR

28/12/23